

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1967 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1967-1968 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1967-1968.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el tercer domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el tercer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el periodo de tiempo comprendido entre el primer domingo de marzo y el tercer domingo de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, previa propuesta de las personas, sociedades o entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos

por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá hacerse por Guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebeco en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y las similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Caza en época de celo.—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, «berrea» del ciervo y «ronca» del gamo por el procedimiento de reecho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días como máximo.

Art. 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde esté autorizada la caza de esta especie.

Art. 6.º Caza mayor en Asturias.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por el Jefeatura de la 3.ª Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º Caza del urogallo y de la avutarda.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos periodos.

Tercera.—La elección de estos periodos, previos los asesoramiento oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el «Boletín Oficial» de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto procurando extremar el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las

provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, que concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo, deberá adaptarse a las normas que a estos efectos dicte esa Dirección General y que oportunamente serán comunicadas a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas.

Art. 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 12. Caza desde vehículos.—Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículos o protegido por el mismo, excepto desde embarcaciones para la caza de aves acuáticas.

Art. 13. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Art. 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 16. Excepciones.

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porcón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz de Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa Maria del Val, Fuentesusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

GRANADA

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orca, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

LÉRIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

LUGO

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriondas) comprendida entre la carretera de Oviedo a Santander y límites con los concejos de Piloña, Colunga, Carabie y Ribadesella.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga, Villaviciosa y Soto del Barco y en la zona del concejo de Llanes, limitada al Norte, por el mar; al Oeste, por la ría de Poo; al Sur, por la carretera general Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre, perdiz y conejo en la zona del concejo de Llanera comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites de este concejo con los de Corvera, Gijón y Siero.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia comprendida entre la carretera de Oviedo-Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época de caza de la liebre, perdiz y conejo en el concejo de Llanera estará comprendida entre la fecha de apertura de la caza menor y el 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de Langreo comprendida entre los ríos Candín, Nalón y límites de este concejo con el de Siero y Oviedo se limitará solamente al mes de noviembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Luarca, Salas, Grado, Pravia, Cudillero, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Ribadedeva, Peñamellera Baja, Cabrales, Candamo, Ibias, San Martín del Rey Aurelio, Castropol y Tapia de Casariego.

h) Queda prohibida la caza de las especies colín y perdiz chukar en toda la provincia.

i) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Río Cares, desde el límite con la provincia de León hasta la desembocadura del río Duje, este río aguas arriba hasta el pueblo de Sotres y desde este pueblo el camino que en dirección Este llega al límite de la provincia de Santander.

Este: Límite con la provincia de Santander.

Sur: Límite con la provincia de Santander y límite Norte del Coto Nacional de los Picos de Europa.

Oeste: Límite con la provincia de León hasta el río Cares.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

PONTEVEDRA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons.

SALAMANCA

La caza de aves acuáticas en esta provincia se limita a los días comprendidos entre el 1 y el 16 de enero.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en la isla de Hierro.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona:

Norte.—Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este, Sur y Oeste.—Carretera general San Sebastián-La Coaña en el tramo comprendido entre Santander (capital) y San Vicente de la Barquera.

Segunda zona:

Norte.—Carretera de Vargas a Solares; continúa por carretera de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este.—Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos) hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur.—Límite con la provincia de Burgos hasta Corconte.

Oeste.—Carretera general Madrid-Santander entre Corconte y Vargas.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona delimitada por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Norte.—Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este.—Carretera general Santander-Palencia desde Mañamora hasta Mataporquera.

Sur y Oeste.—Límite con la provincia de Palencia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte.—Límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el Sur siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur.—Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste.—Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la vega de Liordes, donde cruza el límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar y El Madroño.

SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embut», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cordón de Ortiz».

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

TOLEDO

Con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se derogan las de 25 de mayo de 1953 y 28 de diciembre de 1956, limitativas de la época de arranque del esparto y albardín.

Ilustrísimo señor:

En las circunstancias actuales la aplicación de la Orden de este Ministerio de 25 de mayo de 1953, modificada por la de 28 de diciembre de 1956 en las que se establecían las épocas de aprovechamiento del esparto y del albardín, lleva consigo una gran dificultad para dichos aprovechamientos, debido a las profundas modificaciones socioeconómicas ocurridas en el transcurso del último decenio.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Quedan derogadas y sin efecto las Ordenes ministeriales de Agricultura de 25 de mayo de 1953 y 28 de diciembre de 1956, en las que se fijaba el tiempo en que podían realizarse en los montes los aprovechamientos de esparto y albardín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN DE 19 de junio de 1967 por la que se nombra por concurso a don Agustín Valle Ferreiro Practicante de segunda del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar del Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Ilmo Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo último para la provisión de una plaza de Practicante de segunda del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar, vacante en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Practicante en Medicina y Cirugía de Segunda del mencionado Cuerpo don Agustín Valle Ferreiro, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 19 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN DE 19 de junio de 1967 por la que se nombran a los Licenciados en Medicina y Cirugía que se mencionan Médicos interinos del Servicio Sanitario de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber resultado desiertos los concursos publicados para la provisión de plazas de Médicos vacantes en el Servicio Sanitario de la Guinea Ecuatorial, y en atención a las circunstancias que concurren en los Licenciados en Medicina y Cirugía don José Chacón García, don Juan Alberto Briones González y don Federico Ristori Latorre,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designarlos para

cubrir tres de las expresadas vacantes con el carácter de Médicos interinos del citado Servicio Sanitario, en las que percibirán sus sueldos, pagas extraordinarias y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al crédito correspondiente consignado en el vigente presupuesto de la Administración autónoma de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don Manuel Alvarez García. Junta de Obras y Servicios del Puerto de Tarragona. Retirado: 18-6-67.

Teniente de Complemento de Infantería don Vicente Calvo González. A03PG, Ministerio de Hacienda Teruel.—Retirado: 18-6-67.

Teniente de Complemento de Infantería don Juan Cardona Roselló. Depósito de Intendencia. Ibiza (Balears).—Retirado: 20-6-67

Teniente de Complemento de Infantería don Pedro Mínguez de Pedro. Servicio de Extensión Agraria. Madrid.—Retirado: 18-6-67.

Brigada de Complemento de Infantería don Juan Noguera Costa. Servicio de Trabajos Portuarios. Subinspección de Ibiza (Balears).—Retirado: 15-6-67

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Rosado Rojas. Empresa Aguilar Urdá, Ubrique (Málaga).—Retirado: 20-6-67.